

BORRADOR DE LA LEY INTEGRAL CONTRA LA CORRUPCIÓN POLÍTICA

- EXPOSICIÓN DE MOTIVOS
- TÍTULO PRELIMINAR
 - Artículo 1 Objeto de la Ley
 - Artículo 2 Principios rectores

- TÍTULO I. Medidas de sensibilización, prevención y detección de corrupción política.
 - Artículo 3 Planes de sensibilización
 - CAPÍTULO I. En el ámbito educativo
 - Artículo 4 Principios y valores del sistema educativo
 - Artículo 6 Formación en sistemas de control del Estado.
 - Artículo 7 Formación inicial y permanente del profesorado
 - Artículo 8 Participación en los Consejos Escolares
 - Artículo 9 Desarrollo de programas escolares.
 - CAPÍTULO II. En el ámbito de los medios de comunicación y publicidad
 - Artículo 10 Campañas publicitarias de sensibilización
 - Artículo 12 Medios de Comunicación y Corrupción.
 - Artículo 13 Observatorio de los Medios y Corrupción
 - CAPÍTULO III. En el ámbito Social
 - Artículo 15 Sensibilización y formación
 - Artículo 16 Plan de participación empresarial.
 - Artículo 16 bis Observatorio de Responsabilidad Social Corporativa

- TÍTULO II. Derechos de las afectados y alertadores de corrupción
 - CAPÍTULO I. Derecho a la información, a la asistencia social integral y a la asistencia jurídica gratuita de los alertadores y afectados.
 - Artículo 17 Garantía de los derechos de los denunciantes y afectados.
 - Artículo 18 Derecho a la información
 - Artículo 19 Derecho a la asistencia social integral
 - Artículo 20 Asistencia jurídica
 - CAPÍTULO II. Derechos laborales y prestaciones de la Seguridad Social
 - Artículo 21 Derechos laborales y de Seguridad Social
 - Artículo 22 Programa específico de empleo

- **Artículo 23** Acreditación de las situaciones de acoso ejercida sobre los alertadores y denunciantes.
- **CAPÍTULO III.** Derechos de los funcionarios públicos
- **Artículo 24** Ámbito de los derechos
- **Artículo 25** Justificación de las faltas de asistencia
- **Artículo 26** Acreditación de las situaciones de acoso ejercida sobre los funcionarios públicos.
- **CAPÍTULO IV.** Derechos económicos
- **Artículo 27** Ayudas sociales
- **Artículo 28** Acceso a la vivienda

- **TÍTULO III. Tutela Institucional**

- **Artículo 29** La Agencia Española de Anticorrupción
- **Artículo 30** Observatorio Estatal de la Corrupción Política
- **Artículo 31** Fuerzas y Cuerpos de Seguridad
- **Artículo 32** Órganos de auxilio judicial
- **Artículo 33** Fiscalía Anticorrupción
- **Artículo 34** Oficina de Recuperación de Activos
- **Artículo 35** Buzón Ciudadano de Denuncia
- **Artículo 36** Consejo de Transparencia: Contratación Pública
- **Artículo 36 bis** Planes de colaboración

- **TÍTULO IV. Tutela Penal**

- **Artículo 37** Comisión de delitos relacionados con corrupción
- **Artículo 38** Comisión de delitos en el ámbito empresarial
- **Artículo 39** Delitos relativos a la Financiación de Partidos Políticos
- **Artículo 40** Plazos de prescripción
- **Artículo 41** Cumplimiento de las penas
- **Artículo 42** Eliminación de aforamientos

- **TÍTULO V. Tutela Judicial**

- **CAPÍTULO I.** De los Juzgados contra la Corrupción Política.
- **Artículo 43** Organización territorial
- **Artículo 44** Competencia
- **Artículo 45** Recursos en materia penal
- **Artículo 46** Recursos en materia civil
- **Artículo 47** Formación

- **Artículo 48** Jurisdicción de los Juzgados
- **Artículo 49** Sede de los Juzgados
- **Artículo 50** Planta de los Juzgados contra la corrupción
- **Artículo 51** Plazas servidas por Magistrados
- **Artículo 52** Constitución de los Juzgados
- **Artículo 53** Notificación de las sentencias dictadas por Tribunales
- **Artículo 54** Juicios rápidos
- **Artículo 55** Notificación de las sentencias dictadas por Juzgado de lo Penal
- **Artículo 56** Especialidades en el supuesto de juicios rápidos en materia de faltas
- **CAPÍTULO II.** Normas procesales civiles
 - **Artículo 57** Pérdida de la competencia objetiva cuando se produzcan actos de corrupción política
- **CAPÍTULO III.** Normas procesales penales
 - **Artículo 58** Competencias en el orden penal
 - **Artículo 59** Competencia territorial
 - **Artículo 60** Competencia por conexión
- **CAPÍTULO IV.** Medidas judiciales de protección y de seguridad de los alertadores y afectados
 - **Artículo 61** Disposiciones generales
 - **Artículo 62** De la orden de protección
 - **Artículo 63** De la protección de datos y las limitaciones a la publicidad
 - **Artículo 64** De las medidas de ingreso en prisión y suspensión de las comunicaciones
 - **Artículo 65** De las medidas de embargo de bienes
 - **Artículo 66** De la medida de cumplimiento íntegro de las penas
 - **Artículo 67** De la medida de suspensión del derecho a ocupar cargo público
 - **Artículo 68** Garantías para la adopción de las medidas
 - **Artículo 69** CGPJ: Unidad de Corrupción Política
- **CAPÍTULO V.** Del Fiscal Anticorrupción
 - **Artículo 70** Funciones del Fiscal contra la Corrupción Política
 - **Artículo 71** Secciones contra la violencia sobre la mujer
 - **Artículo 72** Delegados de la Jefatura de la Fiscalía

Artículo 2 Principios rectores

A través de esta Ley se articula un conjunto integral de medidas encaminadas a alcanzar los siguientes fines:

- a) Fortalecer las medidas de sensibilización ciudadana de prevención, dotando a los poderes públicos de instrumentos eficaces en el ámbito educativo, social, judicial, publicitario y mediático.

- **b)** Consagrar derechos fundamentales de la ciudadanía frente a la corrupción política, exigibles a las Administraciones Públicas, y asegurar un acceso rápido, transparente y eficaz a los servicios establecidos al efecto para garantizar la lucha contra esta lacra.
- **c)** Reforzar hasta la consecución de los mínimos exigidos por los objetivos de la ley a los órganos de control del Estado en la defensa de los intereses públicos, de atención y de recuperación de activos, así como establecer un sistema para la más eficaz coordinación de los servicios ya existentes a nivel estatal, municipal y autonómico.
- **d)** Garantizar derechos en el ámbito laboral y funcional que concilien los requerimientos de la relación laboral y de empleo público con las circunstancias de aquellas trabajadoras o funcionarias que sufran acoso por haber alertado o ser afectados de un caso de corrupción política.
- **e)** Garantizar derechos económicos de alertadores o afectados por casos de corrupción, con el fin de facilitar su integración social.
- **f)** Establecer un sistema integral de tutela institucional en el que la Administración General del Estado, a través de la Delegación Especial del Gobierno contra la Corrupción Política, en colaboración con el Observatorio Estatal de la Corrupción Política, impulse la creación de políticas públicas dirigidas a ofrecer tutela contemplada en la presente Ley.
- **g)** Fortalecer el marco penal y procesal vigente para asegurar una intervención integral, desde las instancias jurisdiccionales, en los casos de corrupción política.
- **h)** Coordinar los recursos e instrumentos de todo tipo de los distintos poderes públicos para asegurar la prevención de corrupción política y, en su caso, la sanción adecuada a los culpables de los mismos.
- **i)** Promover la colaboración y participación de las entidades, asociaciones y organizaciones que desde la sociedad civil actúan contra la corrupción política.
- **j)** Fomentar la especialización de los colectivos profesionales que intervienen en el proceso de información, atención, asesoramiento y protección a las víctimas.
- **k)** Garantizar el principio de transversalidad de las medidas, de manera que en su aplicación se tengan en cuenta las necesidades y demandas específicas de la lucha contra la corrupción.

La Ley se estructura en un título preliminar y cinco títulos.

En el título preliminar se recogen las disposiciones generales de la Ley que se refieren a su objeto y principios rectores.

En el título I se determinan las medidas de sensibilización, prevención y detección e intervención en diferentes ámbitos. En el educativo se especifican las obligaciones del sistema para la transmisión de valores de ética y transparencia en la gestión de recursos públicos. El objetivo fundamental de la educación es el de proporcionar una formación integral en órganos judiciales e instituciones de control del Estado, así como

construir una concepción de la realidad que integre a la vez el conocimiento y valoración ética de en la gestión de los recursos públicos.

En la Educación Secundaria se incorpora la educación sobre los contenidos de la presente ley, incorporando en todos los Consejos Escolares un nuevo miembro que impulse medidas educativas a favor de la ética y transparencia en la gestión pública y las instituciones de prevención y sanción de corrupción política.

En el campo de la publicidad, se persigue fomentar campañas de concienciación sobre el impacto negativo de la corrupción política en la ciudadanía, tanto si se exhiben en los medios de comunicación públicos como en los privados.

En el ámbito social se contemplan actuaciones de detección precoz y apoyo asistencial a los alertadores o afectados, así como la aplicación de protocolos de aplicación ante la posible comisión de un delito relacionado con corrupción política, que se remitirán a los Tribunales correspondientes con objeto de agilizar el procedimiento judicial. Asimismo, se crea, en el seno del Consejo Interterritorial del Sistema Asistencia Social, una Comisión encargada de apoyar técnicamente, coordinar y evaluar las medidas establecidas en la Ley.

En el título II, relativo a los derechos de los alertadores, en su capítulo I, se garantiza el derecho de acceso a la información y a la asistencia social integrada, a través de servicios de atención permanente, urgente y con especialización de prestaciones y multidisciplinariedad profesional. Con el fin de coadyuvar a la puesta en marcha de estos servicios, se dotará un Fondo al que podrán acceder las Comunidades Autónomas, de acuerdo con los criterios objetivos que se determinen en la respectiva Conferencia Sectorial.

Asimismo, se reconoce el derecho a la asistencia jurídica gratuita, con el fin de garantizar a aquellas víctimas con recursos insuficientes para litigar una asistencia letrada en todos los procesos y procedimientos, relacionados con los casos de corrupción política, en que sean parte, asumiendo una misma dirección letrada su asistencia en todos los procesos. Se extiende la medida a los perjudicados en caso de fallecimiento de la víctima.

Se establecen, asimismo, medidas de protección en el ámbito social, modificando el Real Decreto Legislativo 1/1995, de 24 de marzo, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley del Estatuto de los Trabajadores, para justificar las ausencias del puesto de trabajo de las víctimas de acoso por ser denunciantes o afectados en casos de corrupción, posibilitar su movilidad geográfica, la suspensión con reserva del puesto de trabajo y la extinción del contrato.

En idéntico sentido se prevén medidas de apoyo a los funcionarios públicos que sufran formas de violencia de las que combate esta Ley, modificando los preceptos correspondientes de la Ley 30/1984, de 2 de agosto, de Medidas para la Reforma de la Función Pública.

Se regulan, igualmente, medidas de apoyo económico, modificando el Real Decreto Legislativo 1/1994, de 20 de junio, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley

General de la Seguridad Social, para que los alertadores o afectados tengan derecho a la situación legal de desempleo cuando resuelvan o suspendan voluntariamente su contrato de trabajo.

Para garantizar a alertadores o afectados que carezcan de recursos económicos unas ayudas sociales en aquellos supuestos en que se estime que la víctima debido a su edad, falta de preparación general especializada y circunstancias sociales no va a mejorar de forma sustancial su empleabilidad, se prevé su incorporación al programa de acción específico creado al efecto para su inserción profesional. Estas ayudas, que se modularán en relación a la edad y responsabilidades familiares del alertador, tienen como objetivo fundamental facilitarle unos recursos mínimos de subsistencia que le permitan reintegrarse al mundo profesional.

En el título III, concerniente a la Tutela Institucional, se procede a la creación de dos órganos administrativos. En primer lugar, la Delegación Especial del Gobierno contra la corrupción política, en el Ministerio de la Presidencia, a la que corresponderá, entre otras funciones, proponer la política del Gobierno en relación con la lucha contra la corrupción política y coordinar e impulsar todas las actuaciones que se realicen en dicha materia, que necesariamente habrán de comprender todas aquellas actuaciones que hagan efectiva la garantía de los derechos de los ciudadanos. También se crea el Observatorio Estatal contra la Corrupción Política, como un órgano colegiado en el Ministerio de la Presidencia, y que tendrá como principales funciones servir como centro de análisis de la situación y evolución de la lucha contra la corrupción, así como asesorar y colaborar con el Delegado en la elaboración de propuestas y medidas para erradicar esta lacra.

En su título IV la Ley introduce normas de naturaleza penal, mediante las que se pretende incluir, dentro de los tipos agravados, uno específico que incremente la sanción penal y la inhabilitación para contratar con las Administraciones Públicas a aquellas empresas que sean condenadas en relación a los delitos relacionados con corrupción política. También se castigarán como delito las coacciones leves las amenazas leves de cualquier clase cometidas contra los denunciantes

Para la ciudadanía y para los colectivos de lucha contra la corrupción, la Ley quiere dar una respuesta firme y contundente y mostrar firmeza plasmándolas en tipos penales específicos.

En el título V se establece la llamada Tutela Judicial para garantizar un tratamiento adecuado y eficaz de la instrucción de procedimientos relacionados con delitos de corrupción política.

Desde el punto de vista judicial nos encontramos ante un fenómeno complejo en el que es necesario intervenir desde distintas perspectivas jurídicas, que tienen que abarcar desde las normas procesales y sustantivas hasta las disposiciones relativas a la atención a los alertadores o afectados, intervención que sólo es posible a través de una legislación específica.

Una Ley para la prevención y erradicación de la corrupción política ha de ser una Ley que recoja medidas procesales que permitan procedimientos ágiles y sumarios, como el establecido en la Ley 27/2003, de 31 de julio, pero, además, que compagine, en los ámbitos civil y penal, medidas de protección a los denunciantes y sus familias, y medidas cautelares para ser ejecutadas con carácter de urgencia.

La normativa actual, civil, penal, publicitaria, social y administrativa presenta muchas deficiencias, debidas fundamentalmente a que hasta el momento no se ha dado a esta cuestión una respuesta global y multidisciplinar. Desde el punto de vista penal la respuesta nunca puede un proceso judicial lento que impida dar una respuesta penal inmediata.

En cuanto a las medidas jurídicas asumidas para garantizar un tratamiento adecuado y eficaz de la lucha contra la corrupción, se han adoptado las siguientes: conforme a la tradición jurídica española, se ha optado por una fórmula de especialización dentro del orden penal, de los Jueces de Instrucción, creando los Juzgados especializados en corrupción política y excluyendo la posibilidad de creación de un orden jurisdiccional nuevo o la asunción de competencias penales por parte de los Jueces Civiles. Estos Juzgados conocerán de la instrucción, y, en su caso, del fallo de las causas penales en materia de corrupción política, así como de aquellas causas civiles relacionadas, de forma que unas y otras en la primera instancia sean objeto de tratamiento procesal ante la misma sede. Con ello se asegura la mediación garantista del debido proceso penal en la intervención de los derechos fundamentales del presunto delincuente, sin que con ello se reduzcan lo más mínimo las posibilidades legales que esta Ley dispone para la mayor, más inmediata y eficaz protección de los derechos de los ciudadanos, así como los recursos para evitar reiteraciones en comisión de delitos relacionados.

Respecto de la regulación expresa de las medidas de protección que podrá adoptar el Juez de los Juzgados especializados en corrupción política, se ha optado por su inclusión expresa, ya que no están recogidas como medidas cautelares en la Ley de Enjuiciamiento Criminal, que sólo regula la prohibición de residencia y la de acudir a determinado lugar para los delitos recogidos en el artículo 57 del Código Penal (artículo 544 bis de la Ley de Enjuiciamiento Criminal, introducido por la Ley Orgánica 14/1999, de 9 de junio, de modificación del Código Penal de 1995, en materia de protección a las víctimas de malos tratos y de la Ley de Enjuiciamiento Criminal). Además se opta por la delimitación temporal de estas medidas (cuando son medidas cautelares) hasta la finalización del proceso. Sin embargo, se añade la posibilidad de que cualquiera de estas medidas de protección pueda ser utilizada como medida de seguridad, desde el principio o durante la ejecución de la sentencia, incrementando con ello la lista del artículo 105 del Código Penal (modificado por la Ley Orgánica 15/2003, de 25 de noviembre, por la que se modifica la Ley Orgánica 10/1995, de 23 de noviembre, del Código Penal), y posibilitando al Juez la garantía de protección de las víctimas más allá de la finalización del proceso.

Se contemplan normas que afectan a las funciones del Ministerio Fiscal, mediante la creación del Fiscal contra la Violencia sobre la Mujer, encargado de la supervisión y coordinación del Ministerio Fiscal en este aspecto, así como mediante la creación de

una Sección equivalente en cada Fiscalía de los Tribunales Superiores de Justicia y de las Audiencias Provinciales a las que se adscribirán Fiscales con especialización en la materia. Los Fiscales intervendrán en los procedimientos penales por los hechos constitutivos de delitos o faltas cuya competencia esté atribuida a los Juzgados de corrupción política.

En sus disposiciones adicionales la Ley lleva a cabo una profunda reforma del ordenamiento jurídico para adaptar las normas vigentes al marco introducido por el presente texto. Con objeto de armonizar las normas anteriores y ofrecer un contexto coordinado entre los textos legales, parte de la reforma integral se ha llevado a cabo mediante la modificación de normas existentes. En este sentido, las disposiciones adicionales desarrollan las medidas previstas en el articulado, pero integrándolas directamente en la legislación educativa, publicitaria, laboral, de Seguridad Social y de Función Pública; asimismo, dichas disposiciones afectan, en especial, al reconocimiento de pensiones y a la dotación del Fondo previsto en esta Ley para favorecer la asistencia social integral a las víctimas de violencia de género.

En materia de régimen transitorio se extiende la aplicación de la presente Ley a los procedimientos en tramitación en el momento de su entrada en vigor, aunque respetando la competencia judicial de los órganos respectivos.

Por último, la presente Ley incluye en sus disposiciones finales las habilitaciones necesarias para el desarrollo normativo de sus preceptos.